



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 16 de diciembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00083-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR RODRÍGUEZ CARDENAS
Demandado	UGPP
Notificaciones	abogadoheli@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 27 de agosto de 2021, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia.

Por medio de escrito allegado el 04 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, atendiendo a que el H. Consejo de Estados modificó la línea jurisprudencial vigente al momento de la interposición de la demanda, sobre reliquidación de las pensiones sujetas al régimen de transición.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto no se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante no resulta necesario dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: "es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.



Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a la comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

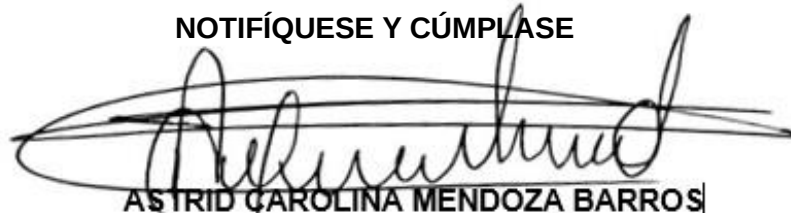
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora LEONOR RODRÍGUEZ CARDENAS contra la UGPP, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 16 de diciembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00365-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JANETH ROMERO ALONSO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificaciones	notificaciones@cnsj.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 18 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander.

Por medio de escrito allegado el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.



No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindiera del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mismas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades públicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto



De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundante en un descaste judicial innecesario.

Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente al remanente visible en documento 4 del expediente digital, presentado el día 10 de julio de 2020, se debe aclarar, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal a los demandados y ministerio público, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, para el presente caso, como quiera que ya se materializó el trámite de notificaciones, y no existiendo remanente alguno para ser solicitado, para este despacho judicial no resulta viable acceder a tal solicitud de manera favorable, por lo que se negará lo pretendido en ella.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas está atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicitó el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, la señora JANETH ROMERO ALONSO contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de remanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 16 de diciembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2019-00253-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY RICO MORENO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Notificaciones	angiealarconlopezquintero@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada.

Por medio de escrito allegado el 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.

No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindiera del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mimas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se



llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades públicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:



- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundando en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas está atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, la señora NANCY RICO MORENO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.



CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que en la audiencia inicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, encontrándose pendiente el expediente de impartir aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada el 9 de diciembre de 2021.
San Gil, 16 de diciembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00143-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO
Canal Digital	mauriciobeltranabogados@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Canal Digital	maoxb2013@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO acude a esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando las siguientes:

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la demanda, las cuales son del siguiente tenor:

Que se declare la nulidad del acto administrativo, mediante el cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó las siguientes peticiones elevadas por el demandante en lo que se refiere a:

- La reliquidación de la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70%.
- La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

- Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a liquidar la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica, así mismo, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada de conformidad con el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, la aplicación de la prescripción cuatrienal, al pago del capital, indexación e interés de ley hasta la actualización del pago total de la obligación.
- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

2. HECHOS.

2.1. Que el señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO ingresó a laborar en condición de soldado regular.

2.2. Que el demandante estuvo vinculado por más de veinte (20) años a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL con derecho a la asignación de retiro.

2.3. Que el 22 de febrero de 2018 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- mediante Resolución No.5962 reconoció asignación de retiro al demandante.

2.4. Que el 2 de julio de 2019 el señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO radicó oficio con consecutivo No. 20405324 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro en el porcentaje establecido en el artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, como también, en ese mismo estipendio el reconocimiento de la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD.

2.5. Que mediante oficio No. 62610 de fecha de notificación 29 de julio de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, dio respuesta desfavorable a las peticiones indicadas en el escrito relacionado en el numeral anterior.

2.6. Que en la Resolución que liquidó la asignación de retiro del demandante no fue incluida la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD.

2.6. Que al personal de oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES le son liquidadas las asignaciones de retiro teniendo como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD, ello, de conformidad con el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto No. 4433 de 2004.

3. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE.

- ✓ El 3 de febrero de 2020, se radica demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, la cual fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Administrativo, quien mediante auto del 25 de febrero de 2020 lo remitió por competencia a éste circuito judicial siendo asignado por reparto a éste Despacho el día 31 de agosto de 2020¹.
- ✓ Que mediante auto de fecha 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, surtiéndose a cabalidad el trámite de notificación ordenado para el efecto; fijándose con posterioridad fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial, la cual se realizó el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha diligencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- manifestó presentar fórmula de arreglo emitida por el Comité de Conciliación y

1- Folios 31 a 35 del archivo "01. DEMANDA.pdf", como también, de los archivos "04. ACTA REPARTO 6160.pdf" del expediente digital

1.1 Aspectos generales de la conciliación judicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o **judicial** de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA dispuso:

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

A su vez, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Que los requisitos para aprobación de la conciliación, son los siguientes:

i) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, esto es, que verse sobre materias conciliables, iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C. y 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se

da alguna de las causales del artículo del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial en el presente asunto.

En primer lugar, para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial con reconocimiento de firmas y contenido efectuado ante la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja - Santander, conferido por JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, quien a su vez sustituyó a la también togada MARÍA ÁNGELICA VARGAS RAMOS⁴
- 2.2 Poder especial otorgado electrónicamente en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 otorgado por el doctor LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Representante Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a favor del abogado VICTOR MARLON ULLOA MEJIA, a quien le concede poder para que represente los intereses de la entidad, con las facultades de notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, entre otras.⁵

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la demanda:

- 2.3 El día 2 de julio de 2019, el señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO, formulo ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, petición orientada a la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, sin computar doblemente el porcentaje de la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la Prima de Navidad.⁶
- 2.4 Mediante Oficio No.62610 de fecha 22 de julio de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, decidió atender la petición del aquí convocante en forma negativa⁷.

3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación judicial.

4 -Archivos “06. Memorial-ACTUALIZACIONDE PODER.pdf” y “14.Memorial-SustitucionPoder.pdf” del expediente digital.

5 Archivo “13.Memorial-SustitucionoderCremil.pdf” del expediente digital.

6 Folio 17 del archivo 01. DEMANDA del expediente digital.

7 Folios 18 a 20 del archivo 01. DEMANDA del expediente digital.

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación judicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el día 9 de diciembre de 2021, las partes actuaron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y a quienes se les otorgo la facultad de conciliar, tal y como se dispuso en precedencia⁸.

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por el señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO quien actúa como parte demandante y por el representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, entidad demandada.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro al soldado profesional ® JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO respecto de la prestación prima de antigüedad, es decir, las diferencias que surjan entre el valor cancelado por concepto de mesada de asignación de retiro y la que debía de reconocerse sin afectar doblemente la partida de prima de antigüedad desde que le fue otorgado el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional”

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁹.

Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

8 Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.
9 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”,
ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

En el presente caso, se cuestiona actos que resuelve una solicitud referente a la reliquidación de la asignación de retiro, prestación periódica que puede ser sujeta a control en sede judicial en cualquier tiempo, veamos,

De la revisión de las pruebas allegadas, se evidencia que el 22 de julio de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- dio respuesta de fondo a las reclamaciones formuladas por el demandante respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, de lo que se deriva que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo que resuelve negando el reajuste de los factores de liquidación de una prestación económica periódica como es la asignación de retiro.

En ese orden, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal c) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo que se niega la reliquidación de la asignación de retiro, resulta claro para el Juzgado que en el presente asunto se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

El Despacho procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisface los requisitos para aprobar la conciliación alcanzada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 09 de junio de 2021.

Al respecto, es necesario determinar la naturaleza del reconocimiento patrimonial que pretende el actor, para ello, debe indicarse que la asignación de retiro de los soldados profesionales está regulada por el Decreto 4433 de 2004 y en su Art. 16, consagró la asignación de retiro para este personal, así:

“Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a (...) que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad...”

De la norma anteriormente señalada, el Despacho extrae que en la norma se hizo uso de la forma matemática del porcentaje, señalando de manera individual la fracción de cada partida o concepto que pasaría a integrar la asignación de retiro. Así las cosas, debe entenderse que la asignación de retiro se liquida teniendo en cuenta el 70% del salario mensual y a éste porcentaje deberá sumársele el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que éste último factor pueda ser afectado o se le aplique otro porcentaje para deducirlo. Por lo anterior, la prima de antigüedad que ha de tenerse en cuenta para computarse en la asignación de retiro, no es otra que el 38.5% del total de lo devengado por éste concepto cuando se encontraba en servicio activo.

Con base en los argumentos ya expuestos, resulta apropiado sostener el esquema matemático que plantea la entidad demandada, según el cual, la prima de antigüedad, como factor computable para la asignación de retiro, debe liquidarse en un 38.5% aplicándole además, el 70% que se aplica al salario mensual y así establecer lo que corresponde a la asignación de retiro. Ello, en términos matemáticos, se traduce en que la referida prima equivaldría realmente a un 26.95% y no a un 38.5% como sí lo establece la norma.

Al respecto el H. Consejo de estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 planteó que:

“Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. ”1 (Negrita y subrayado por fuera del texto)

De lo anterior se evidencia que para la debida aplicación del Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, se debe liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales que se hacen merecedores de este derecho, teniendo en cuenta el 70% del salario mensual y a éste porcentaje deberá sumársele el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que éste último factor pueda ser afectado o se le aplique otro porcentaje para deducirlo.

Así las cosas, de las evidencias probatorias arrojadas al proceso, encuentra el Despacho demostrado que, i) El señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO, prestó su servicio a las Fuerzas Militares por el tiempo de 20 años, 8 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2018, como se verifica del extracto de la hoja de servicios visible a folio 13 del Cuaderno Principal del expediente Digital, ii) el demandante prestó su servicio obligatorio desde el día 17 de julio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998; posteriormente se vinculó como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y finalmente como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de marzo de 2018, fecha en que él tuvo derecho a la asignación de retiro, reconocida mediante resolución No. 5692 de 22 de febrero de 2018, iii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. 62610 de fecha 22 de julio de 2019, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: 1) La re liquidación de la prima de antigüedad al Soldado Profesional JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO en la asignación de retiro debidamente reconocida.

En ese orden, confrontada la información demostrada a partir del material probatorio de cara a la norma que señala los requisitos para la procedencia del reajuste de la asignación de retiro y de cada una de sus partidas, que si bien las prestaciones laborales y los derechos de dicho raigambre son conciliables por cuanto los mismo no constituye derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo definió el H. Consejo de Estado¹⁰ cuando indicó en forma muy breve “En este caso es importante precisar que los efectos patrimoniales del acto de retiro

10 Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 1º de febrero de 2010, Exp. 2009-01188-00(AC), C.P. Mauricio Torres Cuervo.

RADICADO 68679333001-2020-00143-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

son conciliables y no constituyen “derechos ciertos e indiscutibles” por lo cual es un requisito de procedibilidad”. Como también es objeto de transacción su correspondiente indexación¹¹

En efecto, en el caso concreto, las probanzas allegadas acreditan las condiciones antes señaladas, es más la certificación del acta de comité de conciliación y defensa judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL reiteró los hechos presentados por el demandante y propuso formula de arreglo que fue presentada ante este Despacho Judicial y que es el acuerdo puesto de presente en la conciliación que se estudia en esta providencia.¹²

En ese orden de ideas y dado que, de las pruebas allegadas está probado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro del señor JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL no liquidó la partida de la prima de antigüedad en el porcentaje debidamente establecido en la normatividad aplicable al caso y aquí señalada anteriormente, por lo que es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta como partida computable para la asignación de retiro, la prima de antigüedad que deberá ser liquidada en proporción del 38.5% de la asignación básica como partida computable para el cálculo de la asignación de retiro, debiéndose calcular esta partida sobre el 100% de la asignación básica, y no sobre el 70% de dicho porcentaje como se ha venido efectuando desde que se le reconoció la asignación de retiro del accionante.

Debe indicarse que, dicho reconocimiento ha de estar limitado, como bien lo acordaron las partes, por la correspondiente prescripción trienal indicada en el artículo 43 del Decreto No. 4433 de 2004. Así las cosas, se procederá con la aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por conducto de sus apoderados judiciales en desarrollo de audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Expídanse copias de la presente providencia y del acta de audiencia inicial con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

11 Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B, auto del 20 de enero de 2011, Exp. 113510, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

12 Archivo «13. Memorial-SustitucionPoderCremil.pdf» del expediente digitalizado.



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 16 de diciembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2020-00207-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN SANTANDER
Notificaciones	camilo_stalin@hotmail.com, elromeror@hotmail.com, contactenos@jordan-santander.gov.co concejo@jordan-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 30 de abril de 2021, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada.

Por medio de escrito allegado el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.



- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: "es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de



sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundando en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas está atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicitó el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, el señor CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE JORDAN, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ